

Santiago, dos de mayo de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, en estos autos Rol N° 60.804-2021 caratulados "Estado de Chile con Empresa de Ferrocarriles del Estado y Molibdenos y Metales S.A." sobre juicio ejecutivo de cumplimiento de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por Empresa de Ferrocarriles del Estado (EFE) y de casación en la forma y en el fondo deducidos por Molibdenos y Metales S.A (Molymet) en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó los recursos de casación en la forma y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, que rechazó las excepciones opuestas por Molymet, ordenando seguir adelante con la ejecución; ordenó a las ejecutadas el cumplimiento forzado de las obligaciones contenidas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, otorgándoles un plazo perentorio de 30 días hábiles a las empresas demandadas para cumplirlas, contados desde que se les notifique la autorización sanitaria respectiva, la que deberá ser solicitada por las demandadas en el plazo perentorio de 10 días hábiles, contados desde que la sentencia quede ejecutoriada, a menos que el



ejecutante cauciones sus resultas conforme con el artículo 475 del Código de Procedimiento Civil; que instruye a la Seremi de Salud para que se pronuncie sobre la solicitud de ejecución del plan de saneamiento que presenten las demandadas en un plazo perentorio de 10 días hábiles a contar de la fecha de su presentación y que ordena derivar los antecedentes a la Contraloría General de la República para que evalúe la legalidad y potenciales responsabilidades administrativas de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana y del Consejo de Defensa del Estado, provenientes de sus actuaciones, en su caso.

**Segundo:** Que, para mayor claridad del análisis que se hará, cabe señalar que la sentencia recurrida en estos autos dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 26 de mayo de 2020, resuelve cuatro recursos, a saber, dos recursos de casación en la forma, uno interpuesto por EFE y otro por Molytmet, y dos recursos de apelación, también interpuestos por las señaladas partes, todos en contra de la sentencia definitiva de primera instancia dictada por el 2° Tribunal Ambiental con fecha 28 de junio de 2018. Los recursos de casación en la forma se resolvieron en los considerados primero a séptimo y el resolutivo 1) de dicha sentencia, mientras que los recursos de apelación en el considerando final y el resolutivo 2) que confirmó la sentencia apelada. Se trata, por tanto, de una sentencia que resuelve separadamente los dos recursos



de casación en la forma y los dos recursos de apelación, sin que altere lo que cada una resuelve así como tampoco su naturaleza jurídica, el hecho la resolución que resuelve las casaciones y formales y las que resuelve los recursos de apelación, se encuentren contenidas en una misma actuación judicial.

**Tercero:** Que, aclarado lo anterior, debe recordarse que de acuerdo al artículo 764 del Código de Procedimiento Civil, *"El recurso de casación se concede para invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados en la ley"*. Por su parte, el artículo 766 del mismo Código dispone que *"El recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación (...)"*. A su vez, el artículo 767 del mismo cuerpo legal establece que *"El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación (...) siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia"*.

Adicionalmente, y en lo referente a los requisitos del escrito en que se interponen estos recursos es pertinente tener presente que de acuerdo al artículo 772 del citado



Código, "El escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá: 1) Expresar en qué consiste el o los errores de derecho en que adolece la sentencia recurrida, y 2) Señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Si el recurso es de casación en la forma, el escrito mencionará expresamente el vicio o defecto en que se funda y la ley que concede el recurso por la causal que se invoca (...)".

**I. En cuanto a los recursos de casación en la forma interpuestos por Empresa de Ferrocarriles del Estado y Molibdenos y Metales S.A.**

**Cuarto:** Que los recursos de casación formal de autos, tanto el interpuesto por EFE como el deducido por Molydet, se dirigen en contra de la sentencia recurrida como un todo, sin distinguir si lo hacen respecto del capítulo que rechaza los recursos de casación o respecto de aquello en que se confirma la sentencia apelada, especificidad que resulta esencial ya que ambas clases de sentencias - las que se pronuncian sobre un recurso de casación en la forma y las que recaen en un recurso de apelación - tienen naturaleza jurídica distinta y sistemas recursivos diferentes.

**Quinto:** Que la falta de especificación o individualización respecto de qué parte de la sentencia es aquella contra la que se recurre de casación en la forma



por ambos recurrentes, obsta a que las casaciones formales interpuestas puedan prosperar, porque no se individualiza de qué es lo que se está recurriendo, esto es, si contra lo que resuelve y rechaza los recursos de casación en la forma deducidos contra la sentencia de primer grado, o en contra de la sentencia en aquello que confirma la sentencia apelada.

**Sexto:** Que, por lo mismo, no es posible determinar si las causales de casación formal y la ley que autoriza los recursos, se refieren a la sentencia recurrida en cuanto rechaza las casaciones de forma o contra de aquello que confirma la sentencia apelada, sin que corresponda a esta Corte indagar sobre que es lo que los recurrentes han pretendido al interponer sus respectivos recursos en cuanto a lo que es materia de los mismos. Ello con mayor razón si estamos en presencia de un recurso de derecho estricto tanto en lo referente a sus formalidades, como en lo relativo a sus causales y a las sentencias contra las cuales procede.

**Séptimo:** Que, por otra parte, si los recursos de casación formal se han interpuesto en contra de la sentencia recurrida en cuanto esta rechaza los recursos de casación en la forma deducidos contra la sentencia de primer grado, en tal caso ambos son inadmisibles.

Como se dijo, de acuerdo al artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en la forma



procede contra sentencias definitivas y ciertas sentencias interlocutorias; pero la sentencia que resuelve un recurso de casación en la forma no es una sentencia definitiva, como lo pretenden los recursos en estudio.

En efecto, el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil define la sentencia definitiva como "(...) *la que pone término a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio*", características que no concurren en la sentencia de casación formal. Desde luego, no pone término a la instancia, ya que ésta, que es un grado jurisdiccional, comprende el conocimiento de los hechos y el derecho, mientras que la sentencia que resuelve una casación forma, sólo se pronuncia sobre los específicos vicios formales de que puede adolecer una sentencia o el procedimiento en que se dicta, y que están expresamente establecidos en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Por otra parte, la sentencia que se pronuncia sobre un recurso de casación en la forma tampoco resuelve la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio, sino solo sobre los vicios formales de que se trate, sin que ello importe un pronunciamiento sobre el fondo de lo discutido.

Así las cosas, independiente que doctrinariamente se le caracterice como una sentencia *sui generis*, lo cierto es que no tiene el carácter de sentencia definitiva aquella que resuelve un recurso de casación formal, por lo que a su



vez no procede el recurso de casación en la forma en su contra.

**Octavo:** Que, en consecuencia, y sin perjuicio de lo señalado en los considerandos cuarto a sexto anteriores, no siendo la sentencia que resuelve un recurso de casación en la forma una sentencia definitiva, no procede a su respecto el recurso de casación en la forma, por expresa disposición del artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los presentes recursos de nulidad formal deberán ser declarados inadmisibles atendida la naturaleza de la resolución recurrida en lo que toca a la casación de forma rechazada respecto de la sentencia de primera instancia impugnada por esa vía.

**II. En cuanto a los recursos de casación en el fondo interpuestos por Empresa de Ferrocarriles del Estado y Molibdenos y Metales S.A.**

**Noveno:** Que, como se dijo, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o



falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida,

**Décimo:** Que, de la lectura de ambos recursos de casación en el fondo, se observa el mismo defecto señalado en el considerando cuarto anterior respecto de los recursos de casación en la forma, toda vez que se han interpuesto contra la resolución recurrida como un todo, sin especificar si los errores de derecho que se invocan se refieren a la sentencia recurrida en cuanto rechazó los respectivos recursos de casación en la forma o en lo tocante a la confirmación de la sentencia apelada pronunciándose respecto del recurso de apelación, ambos deducidos contra la sentencia de primer grado por cada uno de los recurrentes.

**Décimo primero:** Que, así las cosas, no es posible a esta Corte dilucidar la forma en que los errores de derecho que se hacen valer influyen en lo dispositivo del fallo, si no se ha especificado qué parte de la sentencia recurrida es la que se vería afectada con tales errores, esto es, si influyeron en la decisión de rechazar las casaciones de forma o en la de confirmar la sentencia de primer grado rechazando con ello el recurso de apelación; no correspondiendo a esta Corte indagar sobre el punto, menos tratándose de un recurso de derecho estricto como lo es el de casación en el fondo.





**Décimo segundo:** Que, sin perjuicio de lo anterior, el recurso de casación en el fondo sólo procede en contra de sentencias definitivas inapelables y ciertas sentencias interlocutorias inapelables, dictadas por las Cortes de Apelaciones, no siendo la sentencia recurrida, en cuanto rechazó los recursos de casación en la forma, una sentencia definitiva de acuerdo a lo razonado en el considerando séptimo anterior, por lo que en ningún caso proceden estos recursos de casación sustancial contra la sentencia recurrida en cuanto ella rechazó los referidos recursos de casación en la forma deducidos contra la sentencia de primer grado.

**Décimo tercero:** Que lo anterior no obsta a lo señalado en el considerando décimo y décimo primero anteriores, referido a la falta de especificación o individualización de la parte de la sentencia que se recurre de casación sustancial, pues tal especificación o individualización es una carga del recurrente, sin que corresponda a esta Corte investigar o deducir contra qué parte de la sentencia se interpone el recurso, o actuar por defecto o descarte para desentrañar cual es la parte de la sentencia recurrida respecto de la que se pretende la nulidad sustancial. En otras palabras, el hecho que el recurso de casación en el fondo no proceda contra la sentencia de la Corte de Apelaciones que resuelve un recurso de casación en la forma, por no ser ella una sentencia definitiva, no



significa que esta Corte deba entender o suponer que los recursos de casación en el fondo en este caso se interpusieron contra la sentencia recurrida en la parte que confirmó la sentencia de primera instancia, pues ello es una especificación que constituye una carga del recurrente que no se ha cumplido en el presente caso en que, cabe reiterar, los recursos se interpusieron explícitamente contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de fecha 26 de mayo de 2020, sin mencionar respecto de cuál de los recursos resueltos por la misma. Al contrario, ambos recursos aluden a los recursos de casación en la forma y apelación rechazados por la sentencia recurrida, pero sin indicar la resolución de cual de estos recursos es la recurrida.

**Décimo cuarto:** Que, en definitiva, los recursos de casación sustancial no especifican si se interponen en contra de la sentencia recurrida en cuanto rechazó los recursos de casación en la forma, o en lo referente a la confirmación de la sentencia de primer grado, lo que obsta a que puedan preposterar ya que ello hace imposible a esta Corte pronunciarse sobre la procedencia de dichos recursos atendida la naturaleza de la resolución recurrida, o si los errores de derecho que se invocan influyen en lo dispositivo del fallo, de cual parte del fallo, y la forma en que ello ocurre.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declaran inadmisibles** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por Empresa de Ferrocarriles del Estado y Molibdenos y Metales S.A. en contra de la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Águila.

Rol N° 60.804-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Águila por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. Santiago, dos de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a dos de mayo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

